

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1133

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 14 de septiembre de 2010

Término del artículo 113: 23 de septiembre de 2010

SUMARIO: Ley 20.628, de impuesto a las ganancias.
Modificación al artículo 23 de la misma.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

1. Galvalisi. (1.167-D.-2009.)
2. Viale y Barrios. (6.170-D.-2009.)
3. Costa, Forte, Tunessi, Giubergia, Alfonsín y Aspiazú. (449-D.-2010.)
4. Gioja. (1.337-D.-2010.)¹
5. Pais. (1.565-D.-2010.)
6. Agosto, Obeid, Forconi y Solá. (2.051-D.-2010.)
7. Reyes, Morán, De Prat Gay y Pérez (A.). (2.053-D.-2010.)
8. Martínez (J. C.), Lanceta, Aguad y Giudici. (3.499-D.-2010.)
9. Leverberg. (4.083-D.-2010.)
10. Giubergia, Cusinato, Alfonsín, Fiad, Rioboó y Costa. (4.283-D.-2010.)
11. Triaca. (5.052-D.-2010.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Galvalisi; de los señores diputados Viale y Barrios; de los señores diputados Costa, Forte, Tunessi, Giubergia, Alfonsín y Aspiazú; del señor diputado Gioja; del señor diputado Pais; el de los señores diputados Agosto, Obeid, For-

coni y Solá; el de la señora diputada Reyes y de los señores diputados Morán, De Prat Gay y Pérez (A.); el de los señores diputados Martínez, Lanceta, Aguad y la señora diputada Giudici; el de los señores diputados Giubergia, Cusinato, Alfonsín, Fiad, Costa y la señora diputada Rioboó; el del señor diputado Triaca; el de la señora diputada Leverberg; el del señor diputado Triaca; todos ellos propiciando una modificación al artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias; y tenidos a la vista los expedientes 2.068-D.-2010 de los señores diputados Basteiro y Rivas; el 4.365-D.-2010 del señor diputado López Arias y de la señora diputada Camaño; el 4.736-D.-2010 de los señores diputados Pérez (A. J.), Merlo y de las señoras diputadas Bianchi, Videla y Rossi (C. L.); todos expresándose en el mismo sentido; y, por las razones que darán los miembros informantes, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación,...

MODIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES
PERSONALES EN EL IMPUESTO
A LAS GANANCIAS

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente:

Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de trece mil trescientos pesos (\$ 13.300), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean

¹ Reproducido.

residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a trece mil trecientos (\$ 13.300), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Catorce mil setecientos pesos (\$ 14.700) anuales por el cónyuge.
2. Siete mil cuatrocientos pesos (\$ 7.400) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Cinco mil seiscientos (\$ 5.600) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de dieciséis mil seiscientos (\$ 16.600) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres (3) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

Art. 2° – Las disposiciones establecidas en la presente ley serán aplicables para el ejercicio fiscal 2010, iniciado el 1° de enero del corriente año.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 8 de septiembre de 2010.

Miguel Á. Giubergia. – Walter A. Agosto. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Atilio F. Benedetti. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo R. Costa. – Zulema B. Daher. – Alfonso de Prat Gay. – Norberto P. Erro. – Liliana Fadul. – Gustavo A. H. Ferrari. – Irma A. García. – Marcelo E. López Arias. – Julio C. Martínez. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Juan C. Morán. – Alberto J. Pérez. – Federico Pinedo. – María F. Reyes. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley propiciando una modificación al artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, estima innecesario abundar en más detalle que los expuestos, por lo que aconseja su sanción.

Alfonso de Prat Gay.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Galvalisi; el de los señores diputados Viale y Barrios; el de los señores diputados Costa, Forte, Tunessi, Giubergia, Alfonsín y Aspiazú; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Pais, el de los señores diputados Agosto, Obeid, Forconi y Solá; el de la señora diputada Reyes y de los señores diputados Morán, De Prat Gay y Pérez (A.); el de los señores diputados Martínez, Lanceta, Aguad y la señora diputada Giudici; el de los señores diputados Giubergia, Cusinato, Alfonsín, Fiad, Costa y la señora diputada Rioboó; el del señor diputado Triaca, el (4.083-D.-2010) de la señora diputada Leverberg; todos ellos propiciando una modificación al artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias; y se han tenido a la vista los expedientes 2.068-D.-2010 de los señores diputados Basteiro y Rivas; 4.365-D.-2010 del señor diputado López Arias y de la señora diputada Camaño; 4.736-D.-2010 de los señores diputados Pérez (A. J.), Merlo y de las señoras diputadas Bianchi, Videla y Rossi (C. L.); todos expresándose en el mismo sentido; y, por las razones que darán los miembros informantes, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**ACTUALIZACIÓN DEL MÍNIMO
NO IMPONIBLE DE LA 4ª CATEGORÍA
DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Artículo 1° – Sustituir el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

Los importes a que se refiere el artículo 23 serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme la variación experimentada por el Índice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, durante el año de que se trate y registrará para el ejercicio fiscal del año siguiente.

Art. 2° – Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2010, debiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos actualizar los importes actualmente previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97) conforme la variación experimentada por el índice especificado en el artículo 1° de la presente ley durante los años 2008 y 2009.

Art. 3° – A los efectos previstos en la presente ley, no registrará lo establecido por el artículo 39 de la ley 24.073.

Art. 4° – La presente ley registrará a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 8 de septiembre de 2010.

Juan M. Pais. – Carlos S. Heller. – Jorge R. Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Ley de Impuesto a las Ganancias establece en su artículo 23 una serie de deducciones que tienen como objetivo principal permitir a cada persona física descontar de sus ganancias netas, conceptos que significan una erogación de su patrimonio, para sustentar el modo de vida del contribuyente y el de los integrantes de su familia. Esto muestra que no todo ingreso del contribuyente significa una ganancia gravable, por lo cual con cierto acierto y en el mismo sentido que nuestra Constitución, la ley nutre a todos los contribuyentes de una instrumento social que garantiza un nivel mínimo de subsistencia y desarrollo personal que reviste carácter alimentario.

Recordemos que los aumentos nominales de las deducciones fueron realizados por decreto (excepto por la ley 26.287 del 30/8/07 que incrementó la deducción

especial de los incisos a], b] y c] del artículo 79 del 280 % al 380 %).

Ahora bien, los montos fijados en su última actualización a través del decreto 1.426/2008 establecieron una actualización de los montos, que en el citado año 2008 implicó una recomposición del mínimo no imponible y de las deducciones, y trajo justicia y equidad en la tributación de la cuarta categoría del impuesto a las ganancias, que lamentablemente por falta de una actualización anual, hoy exhibe distorsiones que afectan el poder adquisitivo del salario y desde muchos sectores laborales se habla de “impuesto al trabajo” cuando se efectúan las retenciones en los recibos de haberes de los trabajadores dependientes.

Esta situación, de mantenerse en un contexto nominalista, donde la falta de ajuste por inflación de ciertos importes fijos hace que el cálculo del tributo sea incierto a corto plazo y crecientemente errático a mediano y largo plazo; a su vez, se aparta del principio de la realidad económica, prescindiendo de la capacidad contributiva del contribuyente, el que a su vez por la progresividad del tributo, ve que obtenido un incremento salarial o de algún haber previsional (producto de la ley 26.417, de movilidad previsional), que busca recomponer el poder adquisitivo del ingreso, muchas veces ve incrementado porcentualmente el impuesto, lo que genera una mayor carga tributaria y en la práctica disminuye el poder adquisitivo del salario o la prestación previsional.

Conforme lo expuesto, la inamovilidad en el monto de las deducciones personales es regresiva, ya que por dar un ejemplo; aquellos trabajadores dependientes con más cargas de familia son los que poseen el derecho a mayores detracciones, incidiendo en grado excesivo, su capacidad para contribuir al sistema tributario, y la falta de incremento de este mínimo no imponible, amplía el número de contribuyentes sujetos al impuesto, con lo cual, de hecho, se incrementa la recaudación tributaria, disminuyendo proporcionalmente el poder de compra de los trabajadores y jubilados, por vía impositiva y con pérdida en el poder adquisitivo por vía inflacionaria. Esta disminución en el consumo de todos aquellos trabajadores y jubilados incorporados a la masa de contribuyentes nuevos produce paradójicamente una caída en la recaudación en términos absolutos.

En orden a lo expuesto, entiendo que un mecanismo de movilidad de las deducciones personales, aportará previsibilidad a la economía y certeza sobre la alícuota del impuesto a las ganancias que deberán pagar las personas físicas como aquellas empresas en cabeza de sus accionistas. Consolidando de este modo un círculo virtuoso de crecimiento económico acorde a las necesidades del mercado argentino y restableciendo la plena vigencia de los principios de proporcionalidad y progresividad fiscal.

Atento la falta de movilidad de los importes obrantes en el citado artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por imperio de lo establecido por el

artículo 39 de la ley 24.037, y haciéndonos cargo del incremento en el costo de vida y de los propios salarios que acompañan la evolución de los precios para así recuperar el poder adquisitivo de las remuneraciones de los trabajadores dependientes, entiendo se hace necesario dotar de una adecuada movilidad permanente los importes obrantes en el citado artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, para así plasmar en forma previsible lo sostenido con gran acierto por parte del Poder Ejecutivo al dictar el decreto 1.426/08, cuando en sus considerandos expresaba "...a la política seguida por el Poder Ejecutivo en el sentido de disminuir la presión impositiva como un modo de mejorar los ingresos de nuestros habitantes y de sus familias, incluyendo tanto a aquellos que se desempeñan en forma autónoma como a quienes lo hacen en relación de dependencia, se considera conveniente incrementar el importe de las deducciones del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones".

Juan M. Pais.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Galvalisi; el de los señores diputados Viale y Barrios; el de los señores diputados Costa, Forte, Tunessi, Giubergia, Alfonsín y Aspiazú; el del señor diputado Gioja; el del señor diputado Pais; el de los señores diputados Agosto, Obeid, Forconi y Solá; el de la señora diputada Reyes y de los señores diputados Morán, de Prat Gay y Pérez (A.); el de los señores diputados Martínez, Lanceta, Aguad y la señora diputada Giudici; el de los señores diputados Giubergia, Cusinato, Alfonsín, Fiad, Costa y la señora diputada Rioboó; el del señor diputado Triaca; el de la señora diputada Leverberg; el del señor diputado Triaca; todos ellos propiciando una modificación al artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias; y tenidos a la vista los expedientes, 2.068-D.-2010 de los señores diputados Basteiro y Rivas; 4.365-D.-2010 del señor diputado López Arias y de la señora diputada Camaño; 4.736-D.-2010 de los señores diputados Pérez (A. J.), Merlo y de las señoras diputadas Bianchi, Videla y Rossi (C. L.); todos expresándose en el mismo sentido; y, por las razones que darán los miembros informantes, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 1° – Modifícase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto

649/97 (B.O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores de la siguiente forma:

Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de trece mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$ 13.974) siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a trece mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$ 13.974), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Quince mil quinientos veinticinco pesos (\$ 15.525) anuales por el cónyuge.

2. Cinco mil setecientos ochenta y tres pesos (\$ 5.783) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastra y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de trece mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$ 13.974), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren

los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c)* del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 2° – Déjense sin efecto los incisos *k)* y *w)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores.

Art. 3° – Modifícase el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores de la siguiente forma:

b) Al cuarenta y dos por ciento (42 %):

Art. 4° – Sustitúyase la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores por la siguiente:

Nivel	Tramos de Ingreso – GNSI	Alicuota Sobre Excedente	Fijo por Tramo
1	0,0	9,0%	0,0
2	10.000,0	14,0%	900,0
3	20.000,0	19,0%	2.300,0
4	30.000,0	23,0%	4.200,0
5	60.000,0	27,0%	11.100,0
6	90.000,0	31,0%	19.200,0
7	120.000,0	35,0%	28.500,0
8	150.000,0	42,0%	39.900,0

Art. 5° – Agrégase como inciso *g)* el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores la redacción siguiente:

g) Los sujetos personas físicas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de los

alquileres en concepto de casa habitación del contribuyente, hasta la suma de veintidós mil ochocientos pesos (\$ 22.800) anuales, considerando la siguiente escala.

Nivel	Deducción de Alquileres
1	22.800
2	11.400
3	6.840
4	2.280
5	0

Art. 6° – Modifícase el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), anexo I, con las modificaciones posteriores presentando la redacción siguiente:

Artículo 89: Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del consumo promedio para una familia tipo que surge de la Encuesta Nacional de Gastos de Hogar (ENGH) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio –por trimestre calendario– desde la vigencia de esta ley y valores anuales promedio por los demás períodos, y tomará como base el consumo promedio para una familia tipo que surge de la Encuesta Nacional de Gastos de Hogar (ENGH), para el cual se elabora la tabla.

Art. 7° – Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 8 de septiembre de 2010.

Claudio R. Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

Resulta imperativo plantear una sustancial mejora para los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos que hoy ven neutralizados los incrementos salariales en escalas menores al ser alcanzados impositivamente por el régimen denominado “Cuarta categoría” “Mínimo no imponible”.

En ese sentido, es necesario contemplar los siguientes casos.

a) Alquiler de vivienda

Esta deducción se derogó en el año 1985 por la ley 23.260. El artículo 74, inciso f), permitía la deducción de las sumas abonadas en concepto de alquiler de la casa habitación. Debe reimplantarse la deducción de los alquileres mencionados.

A partir de la información que publica la Asociación Argentina de Inquilinos se puede observar que un alquiler promedio de un departamento de 3 ambientes, para una familia tipo, cuesta a valores de enero del corriente año \$ 1.900 mensuales, es decir, \$ 22.800 anuales.

En ese sentido, proponemos una tabla que incluye una escala de deducciones que tiene su valor máximo de \$ 22.800 anuales y que disminuye para los niveles de mayor ingreso.

Nivel	Deducción de Alquileres
1	22.800
2	11.400
3	6.840
4	2.280
5	0

b) Exenciones

Con las modificaciones introducidas en el presente proyecto de ley se dejan sin efecto exenciones sobre:

a) Las ganancias derivadas de intereses de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones, etcétera, y

b) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos, etcétera.

Esto permitiría compensar el costo fiscal de la pretendida reforma. En ese sentido, según estimaciones oficiales que se incluyen en la ley de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2010, nos muestra que sólo por el concepto de exenciones de intereses de títulos públicos se obtendrían ingresos por \$ 3.730,5 millones.

c) Elevar tasa de impuesto a las ganancias

Esta modificación es otra medida que va en sentido de aumentar los recursos tributarios.

Se trata de elevar la alícuota del impuesto de 35 % a 42 % para personas físicas. Estimaciones propias muestran en forma anualizada que el incremento de recursos por la aplicación de la nueva alícuota, alcanzaría a \$ 4.000 millones más. Es importante aclarar que dicha estimación se realizó sobre la base de estimaciones de

recaudación del impuesto para el ejercicio fiscal 2010 versus lo presupuestado.

Esta suba de la presión tributaria sobre los sectores de mayores ingresos permitiría ubicarla en niveles similares a los existentes en países como Chile y Brasil.

Sin duda la mejora en los ingresos por la eliminación de exenciones más la correspondiente por elevar la alícuota de 35 % a 42 % compensa el costo mencionado.

Teniendo en cuenta que este proyecto intenta mejorar los salarios de los trabajadores ubicados en la escala de ingresos más bajos, es dable esperar, que el diferencial se vuelque al consumo. En ese sentido habría que sumar mayores recursos que por el IVA se recaudaría.

No sólo no se perderían recursos fiscales sino que se expandirían y podríamos financiar políticas de ingresos, de salud, educación, etcétera para toda la población.

d) Elevar las deducciones (MNI)

El Instituto de Estudios y Formación de la CTA viene ajustando los valores del consumo promedio para una familia tipo que surge de la Encuesta Nacional de Gastos de Hogar (ENGH) del INDEC por la inflación real.

En mayo 2010, para cubrir la canasta representativa del consumo medio de los años 90 se necesitarían \$ 4.845 mensuales.

El MNI en esa década era equivalente a 1,78 veces el valor de la canasta familiar, de manera que aplicando ese coeficiente sobre los valores alcanzados en forma mensual el MNI en mayo alcanza el monto de \$ 8.624.

Con esta mecánica y con esta base deberíamos actualizar automáticamente el MNI hacia futuro.

Casado, más 2 hijos: 4,845 x 1,78 =	\$ 8,624 mensual
Proporcional soltero:	\$ 6,209 mensual
Costo fiscal bruto de la medida	\$ 4.580 millones

Claudio Lozano.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el inciso a) del artículo 23 de la ley 20.628, texto ordenado en 1997, modificado por el decreto 1.426/2008.

Artículo 23: *Ganancias no imponibles y cargas de familia.* Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de nueve mil pesos (\$ 9.000), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a nueve mil pesos (\$ 9.000), cualquiera sea su origen y estén o no su-jetas al impuesto:

1. Diez mil pesos (\$ 10.000) anuales por el cónyuge.
2. Cinco mil pesos (\$ 5.000) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$ 34.200) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Galvalisi.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el tercer párrafo del inciso c) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a las

Ganancias t. o. en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b), c) y f) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

Art. 2° – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° surtirán efecto para los ejercicios fiscales que finalicen a partir del 31 de diciembre de 2009, inclusive.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lisandro A. Viale. – Miguel A. Barrios.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese como último párrafo del artículo 23 de la ley 20.628 y sus modificatorias (24.885, 24.917, 25.963, 25.057, 25.239, 25.402, 25.414, 25.600 y 25.784), de impuesto a las ganancias, el que a continuación se transcribe:

Para el caso de personas de existencia visible con residencia laboral en las provincias de la Región Patagónica las sumas establecidas en concepto de ganancia no imponible ascenderán al ciento setenta y cinco por ciento (175 %) de las determinadas para cada caso en el presente artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo R. Costa. – Ricardo L. Alfonsín.
– Lucio B. Azpiazu. – Ulises J. Forte.
– Miguel A. Giubergia. – Juan P. Tunessi.*

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA
DE LAS DEDUCCIONES DEL IMPUESTO
A LAS GANANCIAS. CUARTA CATEGORÍA**

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de ocho mil setecientos pesos (\$ 8.700), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a ocho mil setecientos pesos (\$ 8.700), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Nueve mil doscientos ochenta pesos (\$ 9.280) anuales por el cónyuge.
2. Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 4.640) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 3.480) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de ocho mil setecientos pesos (\$ 8.700) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de

remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros, y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan C. Gioja. – Margarita Ferrá de Bartol.
– Ernesto S. López.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ACTUALIZACIÓN DEL MÍNIMO NO IMPONIBLE DE LA 4ª CATEGORÍA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 1° – Sustituir el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

Los importes a que se refiere el artículo 23, serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme la variación experimentada por el Índice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, durante el año de que se trate y regirá para el ejercicio fiscal del año siguiente.

Art. 2° – Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2010, debiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos actualizar los importes actualmente previstos en el artículo 23, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97) conforme la variación experimentada por el índice especificado en el artículo 1° de la presente ley durante los años 2008 y 2009.

Art. 3° – A los efectos previstos en la presente ley, no regirá lo establecido por el artículo 39, de la ley 24.073.

Art. 4° – La presente ley regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M Pais.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyense los montos previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, ley 20.628 y sus modificatorias, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, por los siguientes importes:

–En el inciso *a*) donde dice “...la suma de nueve mil pesos (\$ 9.000)...” deberá decir “... la suma de once mil doscientos cincuenta pesos (\$ 11.250)...”.

–En el inciso *b*) donde dice “...nueve mil pesos (\$ 9.000)...” deberá decir “...once mil doscientos cincuenta pesos (\$ 11.250)...”.

–En el punto 1 del inciso *b*) donde dice “...diez mil pesos (\$ 10.000)...” deberá decir “...doce mil quinientos pesos (\$ 12.500)...”.

–En el punto 2 del inciso *b*) donde dice “...cinco mil pesos (\$ 5.000)...” deberá decir “...seis mil doscientos cincuenta pesos (\$ 6.250)...”.

–En el punto 3 del inciso *b*) donde dice “... tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750)...” deberá decir “... cuatro mil setecientos pesos (\$ 4.700)...”.

–En el inciso *c*) donde dice “...la suma de nueve mil pesos (\$ 9.000)...” deberá decir “... la suma de once mil doscientos cincuenta pesos (\$ 11.250)...”.

Art. 2° – Los créditos de impuesto a las ganancias, que eventualmente puedan generarse a favor de los contribuyentes por aplicación de las modificaciones introducidas por el presente decreto, deberán computarse contra el impuesto definitivo correspondiente al período fiscal 2010, en la forma y condiciones que a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Walter A. Agosto. – Juan C. Forconi. – Jorge A. Obeid. – Felipe C. Solá.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ACTUALIZACIÓN DE PARÁMETROS
MONETARIOS EN EL IMPUESTO
A LAS GANANCIAS

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 22 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 22: De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones

contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$ 1.456) originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo con el artículo 23.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a*) En concepto de ganancias no imponibles la suma de trece mil doscientos pesos (\$ 13.200), siempre que sean residentes en el país;
- b*) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a nueve mil pesos (\$ 9.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Diez mil pesos (\$ 10.000) anuales por el cónyuge;
2. Cinco mil pesos (\$ 5.000) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;
3. Tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

- c*) En concepto de deducción especial, hasta la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos (\$ 63.200) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo

anterior, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 81, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente:

Fíjese como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$ 1.456) anuales, se trate o no de prima única.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 88, inciso l), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente:

Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de *leasing*), en la medida que excedan los que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) –neto del impuesto al valor agregado–, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma de diez mil quinientos pesos (\$ 10.500) anuales.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María F. Reyes. – Juan C. Morán. – Adrián Pérez. – Alfonso de Prat Gay.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, el que a partir

de la sanción de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de dieciocho mil pesos (\$ 18.000), siempre que sean residentes en el país;
- b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a dieciocho mil pesos (\$ 18.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales por el cónyuge, concubino/a o conviviente.
2. diez mil pesos (\$ 10.000) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. siete mil quinientos pesos (\$ 7.500) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de dieciocho mil pesos (\$ 18.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refiere el artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación

cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyense de esta definición los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art 2° – Sustitúyese el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, el que a partir de la sanción de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Los importes a que se refieren los artículos 22 y 81, inciso *b*), y los tramos de la escala prevista en el artículo 90, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Los importes a que se refiere el artículo 23 serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor y el Índice de Salarios del año inmediato anterior elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cuando la Dirección General Impositiva establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos *a*), *b*), *c*) y *e*) del artículo 79, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. No obstante, los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La Dirección General Impositiva podrá redondear hacia arriba en múltiplos de doce (12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Julio C. Martínez. – Oscar R. Aguad. –
Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta.*

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO
A LAS GANANCIAS (T. O. 1.997) Y SUS
MODIFICATORIAS, TÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES, GANANCIAS NO IMPONIBLES
Y CARGAS DE FAMILIA**

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

TÍTULO I

**Disposiciones generales. Ganancias
no imponibles y cargas de familia**

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a*) En concepto de ganancias no imponibles la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) siempre que sean residentes en el país;
- b*) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a catorce mil pesos (\$ 14.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
 1. Trece mil pesos (\$ 13.000) anuales por el cónyuge.
 2. Seis mil quinientos pesos (\$ 6.500) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
 3. Cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 4.875) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieto) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

- c*) En concepto de deducción especial, hasta la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyense de esta definición los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella M. Leverberg.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS.
MODIFICACIÓN DEL MÍNIMO
NO IMPONIBLE.**

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de diecinueve mil ochocientos ochenta y dos (\$ 19.882,00) siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y

no tengan entradas netas superiores a diecinueve mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$ 19.882,00), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Nueve mil novecientos cuarenta y un pesos (\$ 9.941,00) anuales por cónyuge.
2. Cuatro mil novecientos setenta pesos (\$ 4.970,00) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Cuatro mil novecientos setenta pesos (\$ 4.970,00) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de veinticuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 24.852,00) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar obligatoriamente, al sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en cuatro coma catorce veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

Los montos citados en los incisos *a*), *b*), y *c*), serán ajustados trimestralmente a partir del 1° de julio de 2010, de acuerdo a las variaciones del Índice de Salarios del Sector Privado Registrado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel A. Giubergia. – Ricardo L. Alfonsín.
– Eduardo R. Costa. – Gustavo Cusinato.
– Mario R. Fiad. – Sandra A. Riobó.*

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 22 de la Ley Impuesto a las Ganancias, 20.628 y sus modificaciones, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 22: De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500), originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 23.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley Impuesto a las Ganancias, 20.628 y sus modificaciones, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de trece mil quinientos pesos (\$ 13.500), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a trece mil quinientos pesos (\$ 13.500), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
 1. Quince mil pesos (\$ 15.000) anuales por cónyuge.
 2. Siete mil quinientos (\$ 7.500) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
 3. Cinco mil seiscientos cincuenta (\$ 5.650) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra), por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo, por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$ 64.800), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilación sustitutas que corresponda.

Art.3° – Sustitúyase el artículo 81, inciso a), primera parte, y b), segundo párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628 y sus modificaciones, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 81: De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir:

- a) Los intereses de deuda, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de deudas. En caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje

de su participación sobre el límite establecido precedentemente;

- b) Fíjese como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en ese inciso (seguros por causa de muerte) la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500) anuales, se trate o no de prima única.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 88, inciso *l*), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628 y sus modificaciones, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, por el siguiente:

- l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso *f*) del artículo 82, correspondientes a automotores y alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de *leasing*), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), neto del impuesto al valor agregado, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan los once mil pesos (\$ 11.000) anuales.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 90, primera parte (escala de liquidación) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628 y sus modificaciones, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, por el siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada			Pagarán	
Más de	A		Más el	Sobre el
\$ Miles	\$ Miles	\$	%	excedente de \$
0	30.000	-	9	0
30.000	60.000	2.700	14	30.000
60.000	90.000	6.900	19	60.000
90.000	180.000	12.600	23	90.000
180.000	270.000	33.300	27	180.000
270.000	360.000	57.600	31	270.000
360.000	en adelante	85.500	35	360.000

Art. 6° – Los importes mencionados en los artículos 1° a 5° de la presente ley regirán a partir del 1° de enero de 2010.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto J. Triaca.